

Cap. XXXIII, *que habla de cómo defiende el Señor Almirante á los patrones que no echen gente ninguna á tierra sin su mandado.*

Otrosí: ningund patron, ni ningund Cómitre, no sean osados de echar Escuderos, nin Vasallos, nin Naucheles, nin Remeros en tierra sin mandado del Señor Almirante.

Cap. XXXIV, *que habla de cómo ninguno non debe jugar dados en las galeas en público nin en escondido dentro en las galeas é fuera dellas.*

Otrosí: ninguno non sea osado de jugar dados en la flota nin fuera della, en público nin en escondido, so pena que si fuer home dardas que perderá las armas é los dineros que tovier al tablero, é estará veinte dias en la cárcel. E si fuere Vasallo ó Nauchel ó Oficial cualquier de las galeas, que perderá las armas é los dineros que toviere al tablero, é estará cuarenta dias en la prision. E si fuere Remero, que perderá los dineros é le darán ciento azotes. E estas penas serán por la primera vez que los jugaren. E por la segunda vez que hayan la pena doblada. E esto mesmo por la tercera vez. E si más perseveraren que cualquier que contra esto pasare, despues que fuere pregonado con trompeta por la flota, que estén á la pena que el Señor Almirante, ó el su Alcalde mayor les mandare dar, porque sea escarmiento al que lo fesciere é pasare, é á los que lo oyeren sea ejemplo.

Cap. XXXV, *que habla de cómo cuando llegare cualquier galea á la galea del Señor Almirante que le faga salva.*

Otrosí: cualquier galea que llegare á la galea del Señor Almirante que le faga la salva é le salúe.

Cap. XXXVI, *que habla de cómo non debe ningunt Cómitre de ir en tierra.*

Otrosí: ningund Cómitre non sea osado de ir en tierra sin mandado del Señor Almirante ó de su Patron, so pena de tres doblas de oro, nin de dormir en tierra so la dicha pena.

Cap. XXXVII, *que habla de cómo el Señor Almirante mandó facer este ordenamiento é lo firmó de su nombre porque mejor fuese guardado.*

Este ordenamiento mandó facer el dicho Señor Almirante Don Fadrique el año en este dicho ordenamiento contenido, é mandó que fuese guardado, é que diesen á cada galea el suyo. E que ninguno nin algunos non fuesen osados de ir nin pasar contra él en ninguna manera, é que lo guardasen todo é por todo segund que en él es contenido.

Cap. XXXVIII, *que habla del que pasare contra este ordenamiento qué pena debe haber.*

Otrosí: cualquier Patron ó Cómitre ó otro hombre cualquier que pasare contra este Ordenamiento, si fuere por culpa del Patron de cualquier galea ó nao, que pague dies doblas de oro: é si fuere por culpa del Cómitre ó de Maestre de nao, ó de otro navío armado cualquier, que pague cada un Cómitre de la galea que pasare contra este Ordenamiento, tres doblas. E en esta pena mesma cayan los Patronos é Maestres de naos, como dicho es, que pasaren contra cualquier cosa de lo que sobredicho es.

Cap. XXXIX, *quién ha de haber las penas contenidas en este dicho Ordenamiento.*

E todas estas penas sean para aquel quel dicho Señor Almirante fesciere merced dellas.

Otrosí: cada uno de los Cómitres de las dichas galeas venga ó envíe su copano cada tarde á la galea del dicho Señor Almirante para que le den el nombre del Santo que debe haber, puesto que las dichas galeas estén sobre ancla en cualquier lugar que sea, salvo en puerto seguro. E si vinieren á las velas, que vengan á la galea del dicho Señor Almirante por el dicho nombre, saluándola, so pena de por cada vez que paguen una dobla, salvo si fuere tiempo de tormenta.

---

*Despachos del tiempo de los Señores Reyes Católicos concernientes á negocios del Almirantazgo.* Copiados de los Registros del Archivo Real de Simancas.

El Rey é la Reina: Almirante, Tio y Primo, Nos mandamos facer cierta Armada por la mar, como habreis sabido, y porque el tiempo que aquella estaba pagada es pasado, y Nos queremos mandar entender en ello y dar forma como la dicha Armada se continúe segund cumple á nuestro servicio, y porque para ello vuestra venida es necesaria por ser esto á vuestro cargo, Nos vos rogamos y mandamos que luego como esta veais, todas cosas dejadas, vos partais y vengais para Nos, y por cosa alguna no haya dilacion en vuestra venida, en lo cual nos faredes mucho placer é agradable servicio. De la Ciudad de Toro, cuatro dias de Noviembre de setenta y seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del



Señor Rey é de la Reina.—Fernand Alvarez.—En el sobre escripto decia: por el Rey é la Reina, al Almirante su Tio y Primo.

El Rey é la Reina: Almirante, Tio y Primo; bien sabeis quantas veces se ha platicado ante Nos, y en el nuestro Consejo que se debia facer Armada por la mar contra el nuestro adversario de Portugal, y contra sus valedores y secuaces, y agora veyendo Nos que ellos por via de la mar se quieren más esforzar para facer daños á nuestros naturales, habemos deliberado de luego mandar facer la dicha Armada, para lo cual enviamos á Sevilla y á aquellas partes al Dotor de Alcocer, del nuestro Consejo, y eso mesmo enviamos á las montañas á Rodrigo de Salazar, el de Aranda, para que los faga saber nuestro acuerdo y faga ir algunos navios gruesos al Andalucía, porque con aquellos se faga el Armada más presto, y para ella es menester Capitan mayor, el cual vos habedes de poner: luego deliberad quien debe ser, y lo envid á Sevilla porque dé priesa en la Armada y en adrezar lo que hubiere menester, é debeisle avisar que ha de venir Mosen Juan de Villamarin con las galeras, el cual es razon que venido tenga por vos la Capitania mayor; y porque como sabeis de ántes de ahora está pregonado que todos los que armaren á su costa para facer guerra y daño á los contrarios han de ser libres é francos de pagar quinto, salvo del oro y de los cautivos que tomaren á los que vienen de la Mina, y eso mismo se habrán de facer algunas contrataciones con muchas personas fasta fallar quien se encargue de la Armada, Nos vos rogamos y mandamos que escribais luego á vuestro Teniente de Almirante, que en todo se conforme con lo quel dicho Dotor ficiere y contratare, y con lo que de nuestra parte le dijere, y ayude en ello quanto pudiere, pues vedes quanto nos va en esto, sobre lo cual enviamos á vos el Comendador de Santiago que más largamente vos hablará sobre ello, dadle fé y creencia, y aquello poned en obra por nos facer placer y servicio. De la villa de Castro siete días del mes de Mayo de LXXIX años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Pedro Camañes.

Vertuosos y nobles Señores, Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veintecuatros, Caballeros, Escuderos, Jurados, Oficiales, Homes-Buenos, de la muy Noble y muy Leal Ciudad de Sevilla, é de las Ciudades de Jerez de la Frontera y Cádiz, é de las Villas de San Lúcar de Barrameda é Santa María del Puerto, é de todas las otras Villas y Lugares de toda la Ciudad de Sevilla y su Arzobispado, é de la dicha Ciudad de Cádiz é su Obispado, é á todos los Capitanes y Patrones de cualquier carracas y naos y galeras, é otras cualesquier fustas y navios, é á los Cómities y Marineros y Barqueros, é Pescadores y Oficiales de la mar cualesquier personas que andan y navegan en la mar en ríos y estríos, y en otras partes cualesquier de las jurisdicciones del Almirantazgo á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público: Yo D. Alonso Henriquez,

Almirante mayor de Castilla, vos fago saber que por quanto me han dicho quel Jurado Juan de Arahuz, mi Lugarteniente en esa dicha Ciudad de Sevilla, é Gómez de Herrera, así mesmo mi Lugarteniente en las Ciudades de Jerez y Cádiz y su Obispado por algunas causas son ausentados de las dichas Ciudades, y á esta causa el dicho mi oficio de Almirantazgo está muy perdido, de manera que la jurisdicción dél no se ejercita ni ménos los derechos y salarios á él pertenecientes no se cobran, y por esta causa se recrece muy gran daño en él, y si así hobiese de pasar se recibiría muy mayor adelante, é no perjudicando á los dichos Jurados Juan de Arahuz, é Gómez de Herrera, y al arrendamiento que del dicho mi oficio les tengo hecho, ántes aquel quedando en su firmeza é valor; por tanto es mi voluntad quel dicho mi oficio no reciba daño ni esté así perdido, que Francisco de Soria, mi criado, sea mi Lugarteniente de Almirante é tenga por mi el dicho oficio de Almirantazgo en todas esas dichas Ciudades, Villas y Lugares, y en todas sus jurisdicciones, y en todos los mares y ríos y estríos, é obras del dicho Arzobispado de Sevilla, é su Obispado de Cádiz, dende hoy día de la fecha desta mi Carta de poder, fasta tanto quanto mi voluntad fuere; é sea recibido en el Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla por uno de los Veintecuatro Caballeros en mi lugar, é con el dicho oficio de Almirantazgo en mi ausencia, goce el dicho oficio de Veintecuatría, y voz y voto en el dicho Cabildo como uno, é cualesquier de los dichos Veintecuatro Caballeros della: por ende vos pido é requiero de parte del Rey é Reina, nuestros Señores, é pido de gracia é de merced de la mía, á vos los dichos vertuosos Señores, Concejo, Alcaldes, Alguacil mayor de la dicha Ciudad de Sevilla que hayais por mi Lugarteniente al dicho Francisco de Soria, mi criado, é lo recibais al dicho oficio de Veintecuatría, así é segun que en la Carta del Rey mi Señor es contenido, é segun y en la manera que con cada uno de vos otros Caballeros usais el dicho oficio de Veintecuatría; é mando á los Capitanes y patrones, é Maestros y Cómities y Barqueros y Armadores é Pescadores de cualquier calidad é condicion que sean que reciban por mi Lugarteniente al dicho Francisco de Soria, mi criado, ó á quien su poder hobiere, y le acudades con todos los salarios y pechos y derechos y acciones, en cualquier manera anejas y pertenecientes al dicho mi oficio, tanto quanto mi voluntad fuere, segund que mejor y más cumplidamente fasta aqui habeis recudido é pagado á los otros mi Lugartenientes. E por esta dicha Carta y por su traslado doy todo mi poder cumplido al dicho Francisco Soria, mi criado, ó á quien su poder hobiese, para que por mí, y en mi nombre sea mi Lugarteniente en todos los dichos ríos é mares y estríos y riberas é Ciudades é Villas y Lugares, é para recibir todos los derechos y salarios al dicho oficio de Almirantazgo pertenecientes é dar é otorgar carta é cartas de pago é de finiquito de todo lo que recibiere y cobrare; las cuales y cada una dellas quiero que valan y sean firmes como si yo mismo las diese y otorgase;



é para que por mí y en mi nombre pueda poner é ponga Alcaldes, Alguaciles, Escribanos é guardas, y barcas y fustas, así en cevil como en creminal, en todo bien y cumplidamente, como yo mesmo lo faría é facer podría presente siendó, é para oír cualesquier pleitos ó acusaciones, así en cevil como en creminal, é llevarlas á debida ejecucion, con efecto, segund por fuero é por derecho se fallare, y segun y en la manera que los mis Lugartenientes lo han tenido, é cuan cumplido é bastante poder como yo he y tengo para usar el dicho oficio otro tal y tan cumplido é bastante lo doy é otorgo al dicho Francisco de Soria, é á quien su poder hobiere con todas sus incidencias é dependencias, anexidades, é conexidades: é todo quanto por el dicho Francisco de Soria, ó por quien el dicho su poder hobiere fuere fecho é razonado, é recebido é cobrado, carta ó cartas de pago dado y otorgado, no lo contradiré ni iré ni verné contra ello ni contra parte dello; y lo he y habré por firme y valedero por agora y para siempre jamás, so obligacion de todos mis bienes, que para ello expresamente obligo; é reliévolos de toda carga de satisfacion so aquella cláusula que es dicha en latin *Judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. Y porque esto sea cierto é no venga en duda, firmé en esta Carta de poder mi nombre é otorguélo ante el Escribano y Notario público de yuso escrito, al cual rogué que la escribiese é ficiese escribir, é la signase con su signo, é á los presentes que fuesen dello testigos, que fué fecha y otorgada en la noble Villa de Simancas á treinta del mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatro cientos é ochenta y un años.—El Almirante.—Testigos que fueron presentes é vieron escribir é firmar su nombre al dicho Señor Almirante, el Conde de Modica su hijo, é Pedro de Montesa, su Contador, é Gonzalo de Nava, su criado. E yo Diego de la Flecha, Escribano de Cámara del Rey nnestro Señor y su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, presente fui á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, quando el dicho Señor Almirante aquí firmó su nombre y otorgó lo suso dicho, y á su ruego y otorgamiento esta Carta de poder resebí, é por ende fice aquí este mi signo á tal. En testimonio † de verdad.—Diego de la Flecha.

*Arancel de los derechos que le correspondían y habia de cobrar en Sevilla el Almirante de Castilla por razon de su oficio.* (Archivo Real de Indias en Sevilla, pieza 1.ª, del leg. 18 de pleitos fiscales).

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algar-

bes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, é de las Indias, Islas é Tierra-firme, de mar Océano; Princesa de Aragon, é de las dos Secilias, é de Jerusalem; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, é del Brabante, etc., etc., Condesa de Flandes, é de Tirol, etc., etc., Señora de Vizcaya y de Molina. A vos el mi Asistente de la muy noble Ciudad de Sevilla, ó vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, é otras cualesquier Justicias é Jueces que son ó fueren de aquí adelante de la dicha Ciudad é de las Villas é Lugares de su tierra, é á otras cualesquier personas á quien lo en esta mi Carta contenido toca ó atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno de vos salud é gracia: bien sabeis, ó debeis saber, el pleito é diferencias que ha habido entre el Procurador de esa dicha Ciudad é D. Fadrique Henriquez de Cabrera, Conde de Módica, nuestro Almirante mayor de Castilla, é sus Oficiales sobre los derechos que por razon del dicho oficio de Almirante llevaba en esa dicha Ciudad ó en su tierra, é cerca de ello por ambas partes se hicieron é presentaron ante los del mi Consejo ciertas probanzas, las cuales por algunos de ellas vistas, é con el Rey mi Señor y mi Padre consultado, por quitar los daños é inconvenientes que se seguía de no estar hecho arancel, ni sabidos los derechos que el dicho Almirante por razon del dicho oficio habrá de llevar, fué hecho el arancel de los derechos, que es el que adelante se dirá en esta guisa.

Primeramente, que de cada navío que partiere del río de la Ciudad de Sevilla, se hayan de pagar é paguen al dicho Almirante, ó á quien su poder hobiere, veinte maravedis de cada tonelada, con tanto que no eceda en el llevar de los dichos derechos de tres mil maravedis arriba por grande que sea el navío.

Otrosí: que de cada tonel que se sacare de la dicha Ciudad de Sevilla é su tierra, lleno de mercaderías é otras cosas, se pague de derechos al dicho Almirante ocho maravedis; é si sacare vacío para lo hinchar en otras partes fuera de la dicha Ciudad é de su tierra, que allá donde lo hinchiere pague los derechos que conforme á justicia fueren debidos al dicho Almirante por razon de dicho oficio.

Item: que cualquier navío que descargare é tomare lastre en el dicho río, con tanto que sea de cien toneles é dende arriba, pague de derechos al dicho Almirante cinco reales de plata, é si el dicho navío no llegare á los dichos cien toneles que pague al respecto suso dicho.

Item: que de todas las jarras é botijas que se cargaren en el dicho río, llenas de aceite ó vinos, se pague de derechos al dicho Almirante por cada una dellas cinco blancas que son dos maravedis é medio, é del corcho é yeso que en cada una de las dichas jarras é botijas se posieren, se pague á la persona que allá posiere el dicho Almirante un maravedí, é si la botija no fuese tan grande como la jarra, que pague por ella al respecto suso dicho; pero si cargare vacía por la